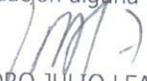


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando respetuosamente que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Tona, 9 de marzo de 2022.

  
PEDRO JULIO LEAL ALVARADO  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA

Tona, nueve de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste que, si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que mediante auto calendarado diez de julio de dos mil diecinueve, se avoco el conocimiento de las presentes diligencias por competencia se ordenó correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días y prestar caución para ordenar la inscripción de la demanda en la forma pedida por el apoderado de la parte demandante ; habiendo transcurrido así más de 12 meses que no se ha cumplido dicha carga procesal, razón por la cual no habrá lugar a condenar en perjuicios a la parte actora.

Como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena, que conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, se debe declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte. En razón a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

#### RESUELVE:

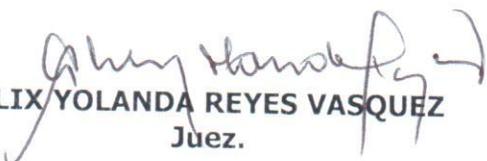
**PRIMERO:** Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por BELISARIO PELAEZ CARVAJAL a través de apoderado judicial contra JHONATAN HERNANDO RIOS ANGARITA, FERNANDO RAVELO ALARCON y ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE TRANSPORTES SANABRIA S.A. OTRANSA S.A.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

**TERCERO:** Sin costas por no haberse causado.

**CUARTO:** DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el recaudo de la presente demanda y entréguese a la parte actora.

Notifíquese,

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez.